

Informe secretarial. - Bogotá, 22 de agosto de 2025.

Al despacho de la señora jueza la acción de tutela de primera instancia, donde es accionante **Fabian Mauricio Montenegro Oviedo** en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Staffing de Colombia S.A.S.**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a los principios de buena fe y confianza legítima. Se ha solicitado una medida provisional. Sírvase proveer.

Camilo A. Rodríguez Rubio
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Radicado : 11001310905020250026400
Accionantes : Fabian Mauricio Montenegro Oviedo.
Accionadas : Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 la Universidad Libre,
Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la
Nación y Staffing de Colombia S.A.S.
Asunto : Acción de tutela
Providencia : Auto avoca conocimiento tutela de primera instancia

Bogotá, 21 de agosto de 2025.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, por competencia admítase el trámite de la acción de tutela promovida por **Nicolas Daniel Lizcano Ordoñez**, en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Staffing de Colombia S.A.S.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

De la medida provisional

La medida provisional invocada por **Nicolas Daniel Lizcano Ordoñez**, en el presente trámite consiste en: “(...) *SUSPENDER la citación y aplicación de las pruebas escritas dentro del concurso de méritos denominado FGN 2024, hasta tanto: 1. La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y STAFFING DE COLOMBIA y la Fiscalía General de la Nación garanticen la participación del suscrito a las pruebas escritas programadas para el 24 de agosto de los corrientes y; 2. Se realicen las correspondientes actos de investigación mediante auditoria del sistema utilizado por el operador, que permita demostrar y/o acreditar la veracidad de las actuaciones realizadas en las fechas indicadas por el suscrito a través del usuario registrado al momento de realizar la inscripción y carga de documentos.*”, pedimento que debe verificarse bajo el fundamento normativo que en sede de tutela alegan, de acuerdo con el inciso primero del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“**ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá

ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

No se accederá a la medida provisional solicitada por cuanto si bien se allegan unos pantallazos con los que se pretende acreditar los hechos puestos de presente en la demandada, lo cierto es que debe integrarse en debida forma el contradictorio para poder establecer la posible vulneración o no de los derechos reclamados, sumado a que no se evidencia un perjuicio real que revista el carácter de irremediable, actual o inminente que impida tomar una decisión de fondo en el término de 10 días, término que no resulta irrazonable. Se advierte que lo anterior no constituye un prejuzgamiento y en todo caso, de asistirle la razón al convocante se adoptarán las medidas necesarias para restablecer los derechos que se encuentren vulnerados.

En consecuencia, se ordena:

1. Negar la medida provisional solicitada por el demandante.

2. Comunicar a las demandadas sobre el inicio de la presente acción de tutela, y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, así como el de contradicción, córrasele traslado de la tutela y solicítese que, en el término máximo e improrrogable de 2 días, contados a partir de la fecha del recibido, alleguen los informes requeridos y las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Si vencido el término antes concedido no se obtiene respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Requerir a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, para que notifique a todas las personas que hacen parte del proceso de selección dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, a fin de que, si lo desean y en el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha del enteramiento, se pronuncien si a bien lo tienen respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. Deberán aportar en el mismo término constancia de la notificación.

4. Informar que las respuestas pueden ser enviadas al correo electrónico j50pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese y cúmplase,



CLAUDIA JOHANNA CÁCERES MORA.

Juez.